



Gobierno Regional de Ica



Trámite

Resolución Gerencial Regional N° 040-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 12 de Octubre de 2022

VISTO.- El Oficio N° 957-2022-GORE-ICA/DREM, de fecha 24 de Agosto del 2022, el Informe Legal N° 197-2022-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH de fecha 23 de Agosto del 2022, relacionados con las Quejas Administrativas, interpuesta por Don Ruben Silvino Quispe Apari, contra la Dirección Regional de Energía y Minas, por Defecto de Tramitación;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: " Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;



Que, con fecha 22 de Julio del año 2022, Don Rubén Silvino Quispe Apari, trasladada a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las siguientes Quejas por defecto de tramitación, Paralización, Infracción a los plazos e incumplimiento de los deberes funcionales interpuesta contra la Dirección Regional de Energía y Minas del Gore Ica, a fin que previo estudio y análisis de los actuados y la estricta aplicación de la ley, vuestro despacho declare fundada mi queja consecuentemente se proceda:

Que, el administrado solicita se dicte medida coercitiva de obligación de dar respuesta escrita a las solicitudes contenidas en las Hojas de Ruta N°009281-2022 del 28.02.2022, H.R N° 00982-2022 de fecha 28.02.2022 y H.R. N° 016735-2022 del 11.04.2022 y solicita se remita copia de los actuados a la secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones por su presunta existencia de negligencia en el desempeño de funciones.

Que, el administrado presenta Queja por paralización e infracción de los plazos establecidos legalmente, respecto al petitorio al no haberse dado respuesta escrita a las siguientes solicitudes respecto de que se revoque la inscripción en el REINFO de la empresa MINERA BARRANCA Y CUETO ASOCIADOS S.A.C. con RUC: 20494555426, empresa MINERA MARÍA Y MILAGROS E.I.R.L. con RUC: 20495144683 e INVERSIONES LW & VV E.I.R.L. con RUC: 20605806768, por encontrarse superpuestas al área del IGAFOM aprobado del proyecto minero metálico "Virgen de Copacabana"



Gobierno Regional de Ica



Que, mediante Memorandos N°193-2022-GORE-ICA-GRDE; 194-2022-GORE-ICA-GRDE; 195-2022-GORE-ICA-GRDE, de fecha 03 de Agosto del 2022. La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remitió a la dirección Regional de Energía y Minas, el Expediente de las Quejas administrativas interpuesta en su contra, para que realicen los descargos correspondientes.

Que, mediante Oficios N° 941-2022-GORE-ICA/DREM, 942-2022-GORE-ICA/DREM; 943-2022-GORE-ICA/DREM de fecha 22 de Agosto del 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas, presento su descargo de la queja interpuesta en su contra; adjuntando los informes Técnicos N° 061-2022-GORE-ICA/DREM/VU/GECA; N° 062-2022-GORE-ICA/DREM/VU/GECA; N° 063-2022-GORE-ICA/DREM/VU/GECA.

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) Los Recursos de Apelación y/o nulidad procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)"***.



Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19), en razón a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; emergencia sanitaria que ha sido ampliada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por noventa (90) días calendario, contados a partir del 10 de junio de 2020.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, hasta el 31 de julio de 2020; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como



Gobierno Regional de Ica



para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19.

Que, con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02.09.2021.

Que, por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 31 días calendario; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM y N° 131-2021-PCM, hasta el 31.08.2021.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1, del Artículo 169, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en cualquier momento, los administrados puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, cumpliendo los deberes funcionales u omisión de trámites de deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, ante la presentación de una Queja por defecto de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 la citada Ley precisa que la Queja se presenta ante el Superior Jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, la queja por defectos de tramitación presentada por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el Artículo 124 del TUO de la LPAG, y que, además, ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverla, de conformidad con lo prescrito en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG.

Que, de las verificaciones de las quejas por defecto de la tramitación planteada contra el Director Regional de Energía y Minas, por incumplimiento de los plazos establecidos, para resolver las solicitudes presentadas por Don Rubén Silvino Quispe Aparí. La DREM mediante informe N°061-2022-GORE-ICA/DREM/VU/GECA del 17.08.2022, Informe N° 062-2022-GORE-ICA/DREM/VU/GECA de fecha 17.08.2022 e informe N° 063-2022-GORE-ICA/DREM/VU/GECA de fecha 18.08.2022 concluye que la Empresa INVERSIONES LW & VV E.I.R.L. y MINERA MARIA Y MILAGROS E.I.R.L., **no se encuentran** dentro del área aprobada del IGAFON del proyecto minero metálico "Virgen de Copacabana" de titularidad del Peticionarte, mientras que la Empresa



Gobierno Regional de Ica



BARRANCA Y CUETO ASOCIADOS S.A.C., si se encontraría dentro de dicha área, OTORGADO A TRAVEZ DE LA Resolución Directoral Regional N° 042-2018/GORE-ICA/DREM del 28.12.2018

Que, de conformidad con la Ley 27444, artículo 169.2, recibido el descargo del funcionario o servidor quejado o sin él, una vez vencido el plazo máximo de hasta tres (3) días hábiles siguientes de presentada la queja, se procederá a resolverla;

Que, en relación a los plazos para la emisión de una Resolución Directoral señala que el plazo para que transcurra desde el inicio del procedimiento administrativo para la emisión de un acto resolutivo, no debe exceder más de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y está sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.

Que, debemos precisar que, la queja administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la secuencia. Como afirma Garrido Falla "no puede considerarse a la queja como Recurso – expresión de derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con celeridad que las normas quieren que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación que afecta el derecho al debido proceso administrativo.

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el Director Regional de Energía y Minas, si ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de revocación de la inscripción en el REINFO de la empresa MINERA BARRANCA Y CUETO ASOCIADOS S.A.C. con RUC: 20494555426, empresa MINERA MARÍA Y MILAGROS E.I.R.L. con RUC: 20495144683 e INVERSIONES LW & VV E.I.R.L. con RUC: 20605806768, por encontrarse superpuestas al área del IGAFOM aprobado del proyecto minero metálico "Virgen de Copacabana", presentada por el recurrente, y que además, ha vencido el plazo legal de los 30 días hábiles, para resolver el citado pronunciamiento; pero es de verse de lo expuesto en el considerando precedente, por los argumentos del mismo recurrente y de lo informado por la Dirección Regional De Energía y Minas, en el Artículo 169 del TUO de la Ley 27444, pues como bien se señala el recurrente con siguientes fechas 28.02.2022; 28.02.2022; 11.04.2022 presento sus solicitudes, pero es de verse que los plazos quedaron paralizados por la Emergencia Sanitaria. La Dirección Regional de Energía y minas, mediante su informe Legal N° 197-2022-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH, remite el presente informe y sus antecedentes a la Dirección General de Formalización Minera-DGFM del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se realice un pronunciamiento correspondiente; por ello corresponde declarar Infundada la presente Queja.

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes



Gobierno Regional de Ica



N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** las Quejas Administrativas planteadas por Don. Ruben Silvino Quispe Apari; contra la Dirección Regional de Energía y minas, por defecto de tramitación del Procedimiento Administrativo, por las las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas disponiendo su publicación en el portal del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Firma]
Econ. Julio Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL